



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 360/02
UNREGISTERED

Dolores, 06 de agosto de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: " Fallo de La Excma. Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca;

1) PESIFICACIÓN. COLABORACIÓN DEL DR. GUILLERMO CARLOS PARONETTO - B.BLANCA-

2) DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA. Restitución. Acción dirigida contra un banco privado. Competencia de la justicia comercial.

CAUSA 10283/02 - "Productores de Frutas Argentinas Coop. de Seg. Ltda. c/Banco Sudameris Argentina SA" – CNCOM - SALA B - 25/04/2002 ”.-

1) La Sala II de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por los Dres. Horacio C. Viglizzo, Osvaldo García Festa y Abelardo Angel Pilotti, con fecha 4 de junio de 2002 (Expte. Nro. 114.506, Libro de Interlocutorias Nro. 23, Nro. de Orden 457), resolvió lo siguiente:

UNREGISTERED

"AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Si el ejecutante, sedicente acreedor de una cantidad de dólares estadounidenses, planteó expresamente al demandar que se decrete la intencionalidad de los arts. 11 de la ley 25.561 y 4 y 8 del decreto 214/2002, no puede el juzgador, sin resolver el planteo, despachar la ejecución por la misma cantidad de pesos con cita -precisamente- de las disposiciones cuyo arreglo a la Constitución se cuestiona.

Menos aún, ante el pedido de revocatoria, fundar el rechazo en que la cuestión planteada es de tratamiento posterior. Es verdad que la cuestión no puede resolverse válidamente sin acordar intervención al obligado al pago; por ello, dado el trámite que la ley imprime al proceso ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 617 y 619 del Código Civil, corresponde en el caso que la intimación de pago se practique por la cantidad de dólares reclamados en la demanda, sin perjuicio de la eventual aplicación de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

POR ELLO se revoca la resolución apelada de fs. 22 en lo que fuera objeto de recurso, y se dispone que la intimación de pago y el embargo ordenado se practiquen por la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES con más la de OCHO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del proceso. Sin costas por ausencia de contradicción. Devuélvase a la instancia anterior"

2) CAUSA 10283/02 - "Productores de Frutas Argentinas Coop. de Seg. Ltda. c/Banco Sudameris Argentina SA" - CNCOM - SALA B - 25/04/2002

Buenos Aires, 25 de abril de 2002.-

Y VISTOS:

1.- Apeló la actora la resolución de fs. 39/41, por la que el "a quo" se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, su memoria obra aneja a fs. 42/47.//

2.- El precedente dictamen fiscal, sustenta la estimación del recurso.//

3.- Señálase que en el actual esquema constitucional de la República, la distinción entre tribunales "nacionales" y "federales" no se justifica: se trata de nociones tautológicas;; correspondiendo destacar que los tribunales de la Capital de la República son todos federales, obedeciendo a una circunstancial opción legislativa la de erigir fueros con determinada competencia de raíz no constitucional a cuya denominación se agregó, a partir de 1958 (Decreto Ley 1285)), la partícula "federal"; lo cual no importa restar tal carácter a los restantes Jueces de dicho territorio, sino establecer un criterio de mera distribución de trabajo que de ninguna manera autoriza distinciones solo explicables en territorio provincial (Const. Nac. arts. 108, 3, 75 inc.12 y conc.; v. esta Sala, "in re": "América S.A. c/ David María Fátima s/ejecutivo, del 21.04.98). No corresponde -pese a lo obiter sostenido por la distinguida Fiscal General Subrogante- la distinción entre jueces "federales" y "ordinarios", en el ámbito de la Capital Federal nada lo justifica (cfme. esta Sala, "in re": "Sanatorio Anchorena S.A. U.T.E. c/A.P.S. s/ejecutivo" del 17.04.95;; Fernando H. Payá, La doble jurisdicción en la Capital Federal y su consecuencia en las cuestiones de competencia, LL T.117, pág. 821).

En la demanda que se dirige contra un banco privado por la que se persigue el reintegro de cierto depósito efectuado en moneda extranjera, negocio regido por disposiciones tanto del derecho general, cuanto por el administrativo o superintendencial, -actos que alguna doctrina denomina "bifrontes"- corresponde que sea la justicia comercial la que entienda en tales cuestiones regidas por el derecho mercantil.

4.- Estimase el recurso de apelación, y se revoca lo decidido a fs. 39/41 sin costas por no mediar contradictor (cpr. 68).//

Devuélvase. La señora Juez de Cámara Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).//

FDO.: María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero - Enrique M. Butty

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-